

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE
PANEL IV

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO
Recurrido

v

RUBÉN MUÑIZ
RUBERTÉ
PETICIONARIO

KLCE201601874

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Ponce

Caso Núm.:
J VI2001G0095

Sobre: ASESINATO
EN PRIMER GRADO

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Cintrón Cintrón,¹ la Juez Rivera Marchand y el Juez Sánchez Ramos.

Rivera Marchand, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de octubre de 2016.

Comparece ante nosotros, por derecho propio, el Sr. Rubén Muñiz Ruberté (señor Muñiz Ruberté o peticionario) y nos solicita que ordenemos la celebración de un nuevo juicio o, en la alternativa, su excarcelación. Según nos expresa el propio peticionario, la sentencia cuya revisión solicita fue dictada en el 2004 por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Ponce.² El escrito presentado por el señor Muñiz Ruberté no contiene un apéndice, pero el trámite reseñado en su alegato y otros aspectos que más adelante apuntaremos, nos permite concluir que, aun evaluando el planteamiento formulado de la manera más favorable al peticionario, carecemos de jurisdicción para atenderlo.

I.

El señor Muñiz Ruberté nos expresó que los hechos por los cuales resultó convicto ocurrieron el 21 de enero de 2001 y fue juzgado por un Tribunal de Derecho quien le impuso la sentencia

¹ La Jueza Cintrón Cintrón no interviene.

² Escrito del peticionario, pág. 2.

el 11 de mayo de 2004. Según el peticionario, el foro primario lo halló culpable de asesinato en primer grado a base de un testigo paciente de salud mental y usuario de drogas que emitió una declaración falsa y no estuvo en el lugar de los hechos.³ Por otra parte, alegó que el foro recurrido actuó incorrectamente al no suprimir prueba.⁴ El peticionario adujo, además, que el TPI no apreció la prueba correctamente, y actuó de manera prejuiciada y parcializada.⁵

El señor Muñoz Ruberté nos manifestó que el recurso de epígrafe se presentó con **el propósito de demostrar su no culpabilidad**, porque no había prueba suficiente para enjuiciarlo.⁶ Por ello, el peticionario argumentó que la expedición del auto de *certiorari* procedía para evitar un fracaso de la justicia.⁷ El peticionario arguyó que no fue sometido a una prueba de ADN y ello violentaba el debido proceso de ley.⁸ Según el señor Muñoz Ruberté, el TPI debió ordenarle al Ministerio Público que suprimiera la prueba.⁹ En vista de lo anterior, solicitó una orden para que se celebre un nuevo juicio o, en la alternativa, se proceda con su excarcelación.

No es la primera vez que el señor Muñoz Ruberté comparece ante el Tribunal de Apelaciones para intentar dejar sin efecto el fallo condenatorio o, en su defecto, solicitar la celebración de un nuevo juicio. En el pasado, el aquí peticionario tuvo la oportunidad de apelar la sentencia y, posteriormente, se atendió su reclamo de nuevo juicio. Ambos remedios fueron denegados por los foros judiciales correspondientes y, al día de hoy, son decisiones finales y firmes. A nuestro juicio, el Panel Hermano que atendió el caso

³ Íd., pág. 3.

⁴ Íd., págs. 3-4.

⁵ Íd., pág. 3.

⁶ Íd., págs. 3-4.

⁷ Íd., pág. 4.

⁸ Íd., pág. 4 y 7.

⁹ Íd., pág. 5.

Rubén Muñiz Ruberte v. El Pueblo de Puerto Rico, KLCE201201139, resuelto el 31 de agosto de 2012, resume el proceso previo al recurso de epígrafe, por lo que procedemos a citar un extracto del dictamen a continuación. El Panel Hermano reseñó el proceso de la manera siguiente:

El señor Muñiz se encuentra confinado en una institución penal de máxima seguridad en Ponce. La sentencia condenatoria fue emitida el 11 de mayo de 2004. Durante los procedimientos celebrados ante el TPI el peticionario estuvo representado por el Lcdo. Pedro Rynaldi Nun. Posteriormente el señor Muñiz apeló la sentencia presentando un recurso a estos efectos ante este Tribunal de Apelaciones. Para ello, el señor Muñiz contrató los servicios del Lcdo. Alberto Colón Bermúdez, quien asumió su representación en apelación. No obstante, el 22 de septiembre de 2004 el Lcdo. Colón Bermúdez presentó una moción de desistimiento de la apelación a nombre del peticionario. Este Tribunal admitió la moción y ordenó el archivo del recurso de apelación.

Así las cosas, el señor Muñiz presentó ante el TPI una moción bajo la Regla 192.1 de las de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. [II]. R. 192.1, en la cual alegó que no había tenido una adecuada asistencia de abogado en su recurso de apelación. Señaló que nunca autorizó el desistimiento del recurso y que el abogado no se reunió con él para discutir los méritos de la apelación. No obstante, el 7 de marzo de 2005, el TPI denegó de plano la referida moción. Insatisfecho, el señor Muñiz presentó una petición de *Certiorari* ante este Tribunal alegando que no gozó de una adecuada representación legal porque su abogado desistió de su recurso de apelación, sin consultárselo y sin discutir con él los méritos del recurso. Mediante sentencia de 24 de agosto de 2006 este Tribunal expidió el auto de *certiorari* presentado por el señor Muñiz y revocó la resolución del TPI. Así, se ordenó al TPI que procediera a resentenciar al señor Muñiz a fines de que éste pudiera ejercitar su derecho a presentar una apelación.

Conforme ordenado por este Tribunal el 12 de enero de 2007 (enmendada el 24 de enero de 2007) el TPI emitió sentencia condenatoria por los delitos de asesinato en primer grado, secuestro agravado, daños agravados y violación al artículo 4.05 de la Ley de armas, 25 L.P.R.A. sec. 458 (d) m. En virtud de la referida sentencia, se le impuso al señor Muñiz una pena de reclusión de noventa y nueve (99) años por el delito de asesinato en primer grado; sesenta (60) años por el delito de secuestro agravado; tres (3) años por el delito de daño agravado y cinco (5) años por violación al art. 4.05 de la Ley de armas. Tales penas deben cumplirse de manera concurrente. Subsiguientemente, el señor Muñiz procedió a

presentar el correspondiente recurso de apelación. No obstante un panel hermano confirmó la sentencia impugnada, en el caso número KLAN200700154.

Así las cosas, el 31 de enero de 2011 el peticionario nuevamente presentó ante el TPI moción al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*. En ésta alegó que no tuvo un juicio justo e imparcial, ni una adecuada representación legal durante el proceso seguido en su contra ante el TPI. Como apoyo a su solicitud de nuevo juicio expuso que a pesar de haber informado a su representante legal que padecía de trastornos mentales desde 1981, éste no alegó en el juicio insanidad mental, así como tampoco solicitó una evaluación psiquiátrica al amparo de la Regla 240 de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. [II]. R. 240. Señaló, el señor Muñiz que cuando resultó convicto no podía distinguir entre el bien o el mal. Indicó además que en los procedimientos posteriores a la sentencia lo representó el Lcdo. Luis A. Montañés Valle a quien también le informó de sus padecimientos mentales y le ordenó que solicitara un nuevo juicio fundamentado en insanidad mental. Sostuvo el peticionario que dicho abogado desobedeció sus órdenes y presentó una Apelación defectuosa. Mediante Resolución de 18 de febrero de 2011, examinada la moción en solicitud de nuevo juicio presentada por el señor Muñiz el TPI dispuso “nada que proveer”. Íd.

El caso citado versó sobre un recurso de *certiorari* donde se solicitó la revisión de la denegatoria a la segunda moción de nuevo juicio. El Panel Hermano denegó el recurso de *certiorari* por considerar que todos los asuntos formulados por el señor Muñiz Ruberté constituían ataques colaterales a dictámenes finales y firmes. Íd. La decisión del Panel Hermano no fue objeto de revisión ante el Tribunal Supremo y el mandato fue notificado el 15 de noviembre de 2012.¹⁰ Con ello en mente, hemos examinado con detenimiento el escrito del señor Muñiz Ruberté y optamos por prescindir de los términos, escritos o procedimientos ulteriores “con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho”. Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B. Resolvemos.

¹⁰ Véase Consulta de Casos en la página web de la Rama Judicial de Puerto Rico. <http://www.ramajudicial.pr/consultas/casos.html> (última visita el 21 de octubre de 2016).

II.

El auto de *certiorari* es un vehículo procesal de naturaleza extraordinaria que es utilizado con el propósito de que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal de menor jerarquía. *Pueblo v. Aponte*, 167 DPR 578, 583 (2006); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). A diferencia del recurso de apelación, el tribunal revisor tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. *Rivera Cruz v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011).

El Art. 4.004 de la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003, Ley Núm. 201-2003 (4 LPRa sec. 24w) establece que el Tribunal Supremo de Puerto Rico aprobará las reglas internas de los procedimientos del Tribunal de Apelaciones. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que las normas sobre el perfeccionamiento de los recursos apelativos deben observarse de forma rigurosa. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 90 (2013). El propósito de las disposiciones reglamentarias es facilitar el proceso de revisión apelativa y colocar al tribunal en posición de decidir correctamente los casos. *Íd.* En lo pertinente al caso de autos, la Regla 32(D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRa Ap. XXII-B, establece que el recurso de *certiorari* debe ser presentado dentro de los 30 días siguientes a **la notificación de la resolución u orden recurrida**. Véase *Pueblo v. Román Feliciano*, 181 DPR 679 (2011).

Los criterios que el Tribunal de Apelaciones examina para ejercer la discreción se encuentran en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRa XXII-B. La referida Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. Íd.

III.

En el presente caso, el señor Muñiz Ruberté ejerció su derecho de apelación y tuvo la oportunidad de formular sus planteamientos sobre la procedencia de un nuevo juicio. Ambos recursos fueron atendidos propiamente por distintos Paneles Hermanos del Tribunal de Apelaciones y, actualmente, son finales y firmes. El escrito que tenemos ante nuestra consideración es una reiteración de los argumentos que ya fueron adjudicados. Notamos, además, que el peticionario no recurre ante nosotros para la revisión de una resolución u orden del TPI. Por consiguiente, carecemos de jurisdicción para atender los asuntos esbozados por el peticionario en el recurso de epígrafe. El señor Muñiz Ruberté tuvo su día en corte, se le garantizó su derecho a apelar y se atendió su reclamo de un nuevo juicio de manera oportuna. No podemos concluir sin antes expresar que hemos notado una expresión del señor Muñiz Ruberté sobre pruebas de ADN. Este tipo de reclamo debe cumplir con la Ley de análisis de

ADN Post Sentencia, Ley Núm. 246-2015 (34 LPRA secs. 4021-4042) y debe presentarse ante el TPI.

Por los fundamentos expuestos, desestimamos el recurso de *certiorari* por falta de jurisdicción.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones